



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-198/2025

ACTOR: IVÁN AARÓN ZEFERÍN
HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL² Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CARLA
RODRÍGUEZ PADRÓN Y FÉLIX CRUZ
MOLINA

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, conforme se expone a continuación.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el INE declaró⁵ el inicio formal del proceso electoral

¹ En adelante, actor, accionante, inconforme, recurrente, enjuiciante o promovente.

² En lo subsecuente, CG del INE o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ Acuerdo del CG del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema

SUP-JIN-198/2025

extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁶

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a magistraturas de circuito, entre otras.⁷

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de magistraturas en materia penal del Noveno Circuito Judicial, en el estado de San Luis Potosí.

5. Cómputo distrital. En su oportunidad, los Consejos Distritales del INE en el estado de San Luis Potosí realizaron los cómputos de la señalada elección y, en su momento, remitieron sus expedientes y resultados al Consejo Local en dicha entidad federativa.

6. Cómputo de entidad federativa. Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio, el Consejo Local del INE realizó el cómputo de entidad federativa para, entre otros, el cargo de magistraturas de circuito.

7. Demanda. El dieciséis de junio, el actor presentó, a través del aplicativo del *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral, su demanda de juicio de inconformidad.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-198/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de

Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁷ Acuerdo INE/CG227/2025.



inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁸

SEGUNDA. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra casual, el presente medio de impugnación es improcedente, porque del análisis del escrito de demanda, se advierte que **la intención del inconforme es que se declare la nulidad de una elección cuya validez no había sido determinada en la fecha en que presentó su medio de impugnación**, por lo que el **acto es inexistente** y, consecuentemente, procede el desechamiento de su demanda.

2.1. Marco jurídico. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución federal, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

Al respecto, para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, este juicio procederá contra las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-198/2025

Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del Derecho Procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

En ese sentido, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción.

Tratándose del juicio de inconformidad, debe entenderse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir efecto alguno, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

Derivado de ello, el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, exige como requisito para los medios de impugnación que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.



Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

2.2. Caso concreto

Este caso tiene origen en la demanda que presentó un candidato al cargo de magistrado de circuito en materia penal en el estado de San Luis Potosí para controvertir, según su dicho, el resultado del cómputo de entidad federativa realizado por el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva en esa entidad y, en consecuencia, como actos futuros e inminentes, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, así como la validez de la elección en que participó.

No obstante, para una mayor precisión de la *litis* que se plantea, es necesario aclarar lo siguiente.

Del análisis integral de su demanda, no es posible advertir motivo de agravio alguno que controvierta, por vicios propios, los resultados del cómputo estatal, así como tampoco que busque la declaratoria de nulidad en una o más casillas, sino que todas sus inconformidades se plantean a fin de que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección misma para el cargo al que se postuló.

Al respecto, enuncia en cada uno de sus agravios las siguientes irregularidades:

- **Inelegibilidad de la candidata vencedora**, por no contar, a su parecer, con la experiencia requerida de tres años en el área jurídica afín al cargo.
- **Exceso en el tope de gastos** de campaña en relación con la distribución de “acordones” y por considerar que su contrincante no tenía posibilidad económica para solventar la campaña, debido a sus ingresos como secretaria de tribunal.
- **Apoyo indebido del partido político Morena**, derivado de diversas publicaciones difundidas en internet a través de sus militantes, así como la distribución de “acordones” físicos y electrónicos durante la campaña, el

SUP-JIN-198/2025

periodo de veda y el día de la jornada, lo que, en su opinión, se confirmó con el resultado de la elección.

- Que tanto su contrincante como el partido político **llamaron a no votar** en favor de las candidaturas en funciones y en particular de la suya.
- **Error o dolo en el cómputo**, ya que no se permitió la presencia de candidatos o sus representantes y presunción de manipulación, debido a la diferencia de sufragios declarados nulos y la imposibilidad de verificarlos; además de la complejidad en las boletas, que pudo dificultar su interpretación en el conteo.
- Que **no se realizó un segundo cómputo**; no obstante, la diferencia de votos declarados nulos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación deviene **improcedente**, porque la nulidad de la elección debe solicitarse a partir de la declaratoria de resultados que emita el CG del INE, lo que a la fecha de la presentación de su demanda no había ocurrido.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el actor controvierte el cómputo de entidad federativa argumentando error o dolo, así como la omisión en realizar un segundo cómputo de votos, fundamentalmente, ante la diferencia de sufragios declarados nulos.

Sin embargo, los motivos que aduce se refieren a presuntas irregularidades que, en su caso, podrían modificar el resultado global de la elección, lo que daría lugar a su nulidad, más no se dirigen a controvertir el cómputo estatal por vicios propios, ya que no se advierte que pretenda la declaratoria de nulidad en una o más casillas por razones que impliquen errores aritméticos evidentes, falta de inclusión de casillas, alteración o manipulación indebida de los resultados, sustitución indebida de paquetes electorales y recuentos con la participación de personas no autorizadas, entre otras, que impliquen error o dolo en el conteo, por tanto, se insiste, que la pretensión del enjuiciante consiste en que se declare la nulidad de la elección cuya validez no había sido determinada a la fecha en que presentó su demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I de la Ley de Medios, en la elección de personas magistradas de Tribunales



Colegiados de Circuito y de Apelación, la demanda de juicio de inconformidad se puede interponer contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, lo cual deberá realizarse dentro de los cuatro días siguientes a que ello ocurra.

Por su parte, el artículo 534, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁹ dispone que la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras, así como la declaración de validez de la elección respectiva, es una atribución que compete al CG del INE.

En ese sentido, se invoca como hecho notorio que, al dieciséis de junio – fecha de presentación de la demanda– el CG del INE aún no había realizado el cómputo nacional, la declaración de validez y la entrega de constancias, respecto de la elección de magistraturas de circuito del Noveno Circuito Judicial, con sede en San Luis Potosí.

Por tanto, resulta evidente que el actor presentó la demanda previamente a la emisión del acto que se buscaba controvertir (nulidad de la elección) y, por ende, procede su **desechamiento**, sin perjuicio de que pueda impugnarlo en el momento procesal oportuno.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-40/2025 y acumulados, SUP-JIN-112/2025 y acumulado, así como SUP-JIN-140/2025.

Finalmente, respecto de los argumentos que hace valer la parte actora en el sentido de que la candidata vencedora Lucía Elizabeth Martínez Martínez, en su concepto, es inelegible, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el veintiséis de junio, la citada autoridad electoral emitió el acuerdo INE/CG574/2025, por el cual analizó los mencionados requisitos, entre otros cargos, de las candidaturas a magistraturas de circuito, de ahí que no sea procedente dar vista al INE para que los analice y tampoco resulta procedente su análisis en el presente juicio, porque al momento de la

⁹ A continuación, LGIPE o Ley General.

SUP-JIN-198/2025

presentación de la demanda aún no se efectuaba el análisis de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

En consecuencia, en el caso, ante la inexistencia del acto que se pretende controvertir y al actualizarse la indicada causa de improcedencia, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales de la magistrada ponente y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL, QUE DE MANERA CONJUNTA, FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA



SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-198/2025.¹⁰

I. Introducción; II. Contexto y III. Razones de nuestro disenso

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular parcial debido a que no compartimos la decisión de la mayoría de eliminar la vista propuesta por la magistratura instructora, a fin de que se hicieran del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los argumentos por los cuales el actor refirió que la candidata vencedora en la elección para la magistratura de circuito en materia penal del Noveno Circuito Judicial, con sede en San Luis Potosí, rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del referido instituto.

II. Contexto

En este asunto el accionante compareció en su calidad de candidato a magistrado de circuito en materia penal del Noveno Circuito Judicial en San Luis Potosí, a efecto de controvertir el resultado del cómputo de entidad federativa efectuado por el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva en esa entidad federativa y, en consecuencia, como actos futuros e inminentes, la declaración de validez de la elección en que participó y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Lo anterior, sin que del análisis integral de la demanda se advirtiera agravio alguno que cuestionara, por vicios propios, los resultados del cómputo estatal, o bien, que pretendiera la declaratoria de nulidad en una o más casillas, sino que todos los motivos de inconformidad se plantearon con la finalidad de que este órgano jurisdiccional declarara la nulidad de la elección para el cargo al que se postuló el actor.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-198/2025

Asimismo, la lectura de la demanda permite observar que, el enjuiciante señaló causas de inelegibilidad de la candidata ganadora, así como rebase al tope de gastos de campaña de su parte.

A partir de lo antes expuesto, las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior determinaron, por mayoría de votos, que el medio de impugnación resultaba **improcedente** toda vez que la nulidad de la elección debe solicitarse a partir de la declaratoria de resultados que emita el Consejo General del INE, lo que a la fecha de la presentación de la demanda no había ocurrido.

En lo que interesa a este voto, la mayoría de este Pleno, contrariamente a la propuesta que presentó la magistratura instructora, determinó no dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en cuanto a los planteamientos concernientes al rebase en el tope de gastos de campaña por parte de una de las candidaturas en la elección judicial.

III. Razones de nuestro disenso

En la sentencia aprobada, se soslayó que en la demanda el actor refiere que la candidata ganadora en la elección a la magistratura de circuito en materia penal del Noveno Circuito Judicial, en San Luis Potosí, rebasó el tope de gastos de campaña establecido, con base en lo siguiente:

- La distribución de “acordones”, de los cuales no se tiene conocimiento cierto de su origen, autoría o pago, sin embargo, en su opinión, importaron un beneficio a la vencedora, por tanto, debe calcularse su costo como propaganda electoral.
- Además, por considerar que dicha persona no tenía posibilidad económica para solventar la campaña, debido a sus ingresos como secretaria de Tribunal.

Lo anterior, con la pretensión de que se cancele la candidatura cuestionada.

En nuestro concepto, lo procedente era dar vista a la referida autoridad administrativa toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y



aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras se encuentra a cargo del Consejo General del INE,¹¹ por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,¹² conforme al cual, entre las infracciones en las que pueden incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.¹³

En los referidos lineamientos se previó que las personas candidatas a juzgadoras tienen prohibida la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para su promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.¹⁴

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.¹⁵ Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y

¹¹ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

¹² Acuerdo INE/CG54/2025.

¹³ Artículo 51, incisos a), b) y c).

¹⁴ Artículo 37.

¹⁵ Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE11/2025 y acumulados.

SUP-JIN-198/2025

plataforma, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas a juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los tope de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De igual manera, el INE determinó¹⁶ los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:¹⁷ 1) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y 3) La carga de la prueba del

¹⁶ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.

¹⁷ Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

A partir de lo expuesto, a la fecha de emisión de esta resolución, el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.

En consecuencia, en nuestro criterio y en términos de lo originalmente propuesto por la magistrada instructora, aun cuando la demanda fue desechada, lo procedente era dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera respecto del presunto rebase al tope de gastos de campaña autorizado para la elección de que se trata.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan nuestro **voto particular parcial**.

SUP-JIN-198/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.